

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2400-2018

Lima, 27 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800065193 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, LINCUNA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 de marzo de 2018.-** LINCUNA comunicó el colapso del dique frontal del depósito de relaves N° 2 y el desembalse parcial del agua contenida en el vaso de dicho depósito, ocurrido en la misma fecha.
- 1.2 **4 al 7 de marzo de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huancapetí 2009” de LINCUNA.
- 1.3 **2 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1294-2018 se notificó a LINCUNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **25 de mayo de 2018.-** LINCUNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **10 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 418-2018-OS-GSM se notificó a LINCUNA el Informe Final de Instrucción N° 1863-2018.
- 1.6 **17 de septiembre de 2018.-** LINCUNA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1863-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LINCUNA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no asegurar la estabilidad física del Depósito de relaves N° 2, dado que:
 - Durante la supervisión se verificó que el talud aguas abajo y aguas arriba del dique frontal era de 2.25H:1.0V a 2.48H:1.0V y 1.54H:1.0V, debiendo ser de 2.5H:1.0V y 2.0H:1.0V, respectivamente, conforme a lo aprobado por la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 953-2017-MEM-DGM/V de fecha 25 de octubre de 2017.
 - El espejo de agua se mantenía pegado al talud aguas arriba del dique frontal; y,
 - La inadecuada impermeabilización del talud aguas arriba del dique frontal.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2400-2018

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Por no verificar el cumplimiento del estándar contenido en el ítem 4.2.5, del numeral 4.2 “Proceso de la operación de la Sección de Relave” del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro “Operación en sección de relave”, código PET-LIN-PLT-08, versión 2, aprobado el 15 de febrero de 2018, dado que en la supervisión se verificó que el borde libre en el dique del depósito de relaves N° 2 era de 0.97 metros, en lugar de 1.50 metros.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE LINCUNA

3.1 Infracción al artículo 400 del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹

- a) Durante la ejecución de los trabajos de recrecimiento del Depósito de relaves N° 2 a la cota 4512 msnm, la empresa Nova Construcciones S.A.C. (en adelante, NOVA) realizó el levantamiento ASBUILT, realizándose la evaluación de la configuración de los taludes aguas arriba y aguas abajo, tal como se muestra en la lámina CML18-004-250-CI-PL-010 (fojas 94), de lo cual se tiene el siguiente cuadro:

CUADRO 01: EVALUACION DE TALUDES – AGUAS ARRIBA Y AGUAS ABAJO

SECCION	AGUAS ARRIBA		AGUAS ABAJO	
	H	V	H	V
D. FRONTAL	2.00	1.00	2.50	1.00
0+340	2.02	1.00	3.12	1.00
0+400	1.82	1.00	2.53	1.00
0+500	2.16	1.00	2.46	1.00
0+540	2.12	1.00	3.36	1.00

Fuente: CML

¹ Los descargos a), b), c) y d) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

De acuerdo a la información de los levantamientos topográficos realizados, se evaluó la variación de las condiciones de los taludes, la cual, de acuerdo a las secciones evaluadas, es puntual.

- b) De acuerdo a la Resolución N° 469-2017-MEM-DGM/V de fecha 23 de mayo de 2017², se aprobó el funcionamiento de la presa de relaves con un borde libre de 1 metro, lo cual al momento del evento se encontraba en la cota 4511.03 msnm, la variación de 0.03 metros se debió al oleaje generado por efecto del viento sobre el espejo de agua.

De acuerdo a las lecturas de precipitación obtenidas en la página web del SENAMHI (fojas 96), se evidencia una precipitación acumulada de 16.1 mm durante los dos días previos al evento, asimismo, las actividades de la planta se encontraban paralizadas por mantenimiento programado; la cantidad de agua incrementada en el vaso por las precipitaciones ocasionó que el nivel de agua llegue hasta el talud del dique, así como al talud del estribo izquierdo ocasionando la saturación de la zona en mención.

En tal sentido, las condiciones climáticas y de vertimiento cero favorecieron al represamiento del agua e incremento del nivel dentro del vaso, alcanzando el límite máximo de almacenamiento que saturaron las zonas de anclaje de la geomembrana.

En el Anexo 3 se muestra el procedimiento de recirculación en el cual se estipula los pasos y procedimientos para el adecuado uso de los equipos y estándares de la labor, las mismas que siempre se han realizado de manera rutinaria.

- c) La empresa NOVA fue la encargada del proceso de instalación de los geosintéticos, para lo cual se presentó el ensayo de laboratorio de fecha 3 de noviembre de 2017, en dicho ensayo se verificó la resistencia a la tracción y al desgarro (fojas 102 a 103).

La impermeabilización fue parte del entregable para la autorización de funcionamiento, la cual fue ratificada en el ítem 4.2 de las conclusiones del Informe N° 50-2018-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución N° 99-2018-MEM-DGM/V, en el cual se acepta el informe final de obra, el cual describe y acepta el sustento presentado de todos los componentes basados en resúmenes de controles de calidad, proceso constructivo y vistas fotográficas. Así mismo, en el ítem 4.4. Las conclusiones ratifican la aceptación del Certificado de Calidad de la Construcción CQA (fojas 105).

Asimismo, la figura 2 (fojas 89), muestra los trabajos de impermeabilización.

- d) La cantidad de agua desembalsada durante el evento ha sido recalculada en un volumen de 29 925 m³ el cual discurrió por la quebrada Sipchoc. La cantidad de relave grueso recuperado fuera de la concesión de beneficio recuperado ha impactado suelo orgánico en un 20% en promedio.

El impacto aguas abajo en la quebrada Sipchoc es del 4.5% con relaves grueso, el cual ha sido recuperado.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1863-2018

² Cabe indicar que la Resolución N° 469-2017-MEM-DGM/V es de fecha 23 de mayo de 2017 y no 23 de mayo de 2018 como refiere la empresa en su escrito de descargos.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2400-2018

- e) El Oficio N° 1294-2018, que inicio el procedimiento administrativo sancionador, sustenta los datos obtenidos en campo del Acta de Medición de fecha 7 de marzo de 2018, el equipo utilizado por parte de la supervisión de Osinergmin en la revisión de los taludes es un clinómetro manual marca Brunton modelo Clinomaster Clasic CM360LA, el cual tiene una precisión de 0.25°.

3.2 Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) El PETS “Operación en sección de relave”, versión 3, código PETS-PLANTA-008, aprobado el 15 de febrero de 2018, en el ítem 4.2.5, numeral 4.2 señala:
“el operador deberá cumplir los siguientes procedimientos: (...)”
4.2.5 Debe monitorear continuamente la altura libre del muro de contención (1.00 mts) (...)” (fojas 98 a 100).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1863-2018

- b) La Resolución N° 469-2017-MEM-DGM/V de fecha 23 de mayo de 2017 autoriza el borde libre de operación del depósito de relaves a 1.0 metros. El procedimiento en mención establece un nivel máximo de operación óptima (1.5 metros), siendo el valor máximo autorizado como valor límite (1.00 m) de acuerdo a lo estipulado en dicha resolución.

3.3 Otros descargos

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1863-2018

En el Informe 040-2018, el cual da respuesta al Oficio N° 1294-2018 que inició procedimiento sancionador, se ha sustentado las condiciones climáticas y la estabilidad física demostrada con el estudio realizado por la empresa SRK, para lo cual presentó y sustentó antes de los trabajos de reconstrucción ante Osinergmin.

4. ANÁLISIS

Descripción del evento:

Titular de la actividad minera	Compañía Minera Lincuna S.A.
Lugar	Depósito de relaves N° 2 de la unidad minera “Huancapetí 2009”
Fecha	3 de marzo de 2018

Aproximadamente a las 00:15 horas se produjo el colapso del sector oeste del recrecimiento del dique frontal del Depósito de relaves N° 2, desde la progresiva 0+539.2 m hasta la progresiva 0+566.2 m, en un tramo de 27 m. El agua sobrenadante que se encontraba pegada al dique frontal en toda su longitud, se derramó por la sección colapsada, arrastró los relaves gruesos que se usaron en el recrecimiento y erosionó el dique de arranque. El volumen estimado de relaves derramados fue de 11 860 m³, que conjuntamente con el agua se deslizó hacia la quebrada Sipchoc, tributaria del río Santa.

4.1 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** - Por no asegurar la estabilidad física del Depósito de relaves N° 2, dado que:

- Durante la supervisión se verificó que el talud aguas abajo y aguas arriba del dique frontal era de 2.25H:1.0V a 2.48H:1.0V y 1.54H:1.0V, debiendo ser de 2.5H:1.0V y 2.0H:1.0V, respectivamente, conforme a lo aprobado por la Dirección General de Minería (en adelante, la DGM) mediante Resolución N° 0953-2017-MEM-DGM/V de fecha 25 de octubre de 2017.
- El espejo de agua se mantenía pegado al talud aguas arriba del dique frontal; y,
- La inadecuada impermeabilización del talud aguas arriba del dique frontal.

El artículo 400° del RSSO dispone lo siguiente:

“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1, 2 y 6 lo siguiente (fojas 4 y 4 vuelta):

Hecho constatado N° 1:

“Se verificó que, en el sector oeste, el dique frontal colapsó desde la progresiva 0+539.20 m hasta la progresiva 0+566.20 m, constatándose lo siguiente:

- *El espejo de agua se encontraba pegado al dique frontal (...).*

Hecho constatado N° 2:

“Se verificó la instalación del sistema de impermeabilización del dique frontal del depósito de relaves N° 2, mediante una geomembrana HDPE de 1.5 mm de espesor hasta la progresiva 0+566 m (estribo izquierdo). Verificándose que la geomembrana fue arrastrada, sin evidencias de desprendimiento, desde la progresiva 0+539.20 m hasta la progresiva 0+566.20 (longitud de 27.04 m, estribo izquierdo) del depósito de relaves N° 2. El titular de actividad minera no ha presentado a la fecha, los controles de calidad respecto de la instalación de la referida geomembrana”.

Hecho constatado N° 6:

“Se constató que, (...) el talud aguas arriba del dique frontal es de 1.54H:1.0V (33°). El talud aguas abajo no se encuentra uniformizado, el mismo que se encuentra erosionado, del depósito de relaves N° 2. (...)”.

Al respecto, mediante Resolución N° 953-2017-MEM-DGM/V de fecha 25 de octubre de 2017, sustentada en el Informe N° 288-2017-MEM-DGM-DTM/PB, la DGM autorizó la construcción de las obras civiles e instalaciones auxiliares para el recrecimiento del dique del Depósito de relaves N° 2 a la cota 4512 msnm, estableciéndose un talud aguas arriba y aguas abajo del dique frontal de 2.0H:1V y 2.5H:1V, respectivamente (fojas 9 vuelta a 12).

Sin embargo, las citadas características geométricas no corresponden con las verificadas en campo, conforme al siguiente detalle (fojas 7 vuelta a 8, y 30):

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2400-2018

PARÁMETRO	DIQUE FRONTAL	
	Autorizado	En campo
Talud aguas abajo	2.5H:1.0V	2.25H:1.0V a 2.48H:1.0V
Talud aguas arriba	2.0H:1.0V	1.54H:1.0V

Asimismo, esta diferencia en la configuración de los taludes implica que el estudio de estabilidad física del Depósito de relaves N° 2, contenido en el expediente técnico *“Justificación de la construcción del dique de relaves”* de septiembre de 2017 (fojas 47 vuelta a 68), refleje factores de seguridad sustentados en información inexacta, por lo que no se garantiza la estabilidad física del Depósito de relaves N° 2.

De otro lado, durante la supervisión se realizó la inspección de la impermeabilización del talud aguas arriba del dique frontal, verificándose que en una longitud de 203.9 m, no existía evidencias de soldadura en el empalme de la geomembrana del recrecimiento del dique (cota 4,512 msnm) y la geomembrana del dique de arranque (cota 4,508 msnm). Asimismo, en el estribo izquierdo del dique frontal (lugar del colapso) no se encontraron evidencias del anclaje de la geomembrana en zanjas de 0.60 m x 0.80 m (fojas 28, 28 vuelta y 30).

Por su parte, en las fotografías N° 20 a la 23 (fojas 74 a 75), se observa el estribo izquierdo del dique frontal del Depósito de relaves N° 2, sin evidencia de anclaje de la geomembrana de HDPE de 1.5 mm de espesor; asimismo, en las fotografías N° 24 a 30 (fojas 75 a 76 vuelta) se observa la geomembrana sin evidencia de la soldadura realizada entre el empalme de la geomembrana del recrecimiento del dique frontal con la geomembrana de la etapa anterior (dique de arranque cota de corona 4508 msnm).

En consecuencia, LINCUNA no aseguró la estabilidad física del Depósito de relaves N° 2, lo que originó el colapso del dique frontal del Depósito de relaves N° 2 y el desembalse parcial del agua y relaves contenidos en dicho depósito.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el defecto a ser subsanado consiste en asegurar la estabilidad física del Depósito de relaves N° 2.

Al respecto, durante la supervisión se verificó que LINCUNA mantenía (i) el talud aguas abajo y aguas arriba del dique frontal en 2.25H:1.0V a 2.48H:1.0V y 1.54H:1.0V, debiendo ser de 2.5H:1.0V y 2.0H:1.0V, respectivamente, conforme a lo aprobado por la DGM mediante Resolución N° 953-2017-MEM-DGM/V de fecha 25 de octubre de 2017;

(ii) el espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique frontal; y, (iii) una inadecuada impermeabilización del talud aguas arriba del dique frontal; lo que originó el colapso del dique frontal del Depósito de relaves N° 2 y el desembalse de agua y relaves de dicho depósito hacia la quebrada Sipchoc, tributaria del río Santa.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En relación al descargo a), corresponde señalar que la lámina CML18-004-250-CI-PL-010 presentada por LINCUNA (fojas 94 y 154), tiene fecha abril de 2018.

En tal sentido, la evaluación de la configuración de los taludes aguas arriba y aguas abajo, tal como se verifica en el cuadro N° 1 del escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 85) y del Informe Final de Instrucción (fojas 148), corresponde a una etapa correctiva posterior al colapso del Depósito de relaves N° 2 y a la supervisión realizada del 4 al 7 de marzo de 2018, por lo que no refleja la situación verificada inmediatamente después del evento.

Respecto al descargo b), se debe indicar que no es materia de la presente imputación el mantenimiento del borde libre.

En cuanto al impacto de las precipitaciones, se debe señalar que conforme a lo señalado por el artículo 400° del RSSO, constituye obligación del titular minero implementar toda medida necesaria con el fin de asegurar la estabilidad física del Depósito de relaves, por lo que LINCUNA no puede ampararse en un aumento de las precipitaciones pluviales, la paralización de la planta de beneficio o el vertimiento cero para permitir que el agua llegue hasta el talud del dique, ocasionando su saturación y posterior colapso.

Debe tenerse en cuenta que las precipitaciones pluviales registradas durante los días previos al evento, no constituyen un hecho imprevisto ya que esta condición se encuentra considerada en el estudio de ingeniería de detalle elaborado por Buenaventura Ingenieros S.A. (BISA) en mayo de 2013, para el diseño del recrecimiento del depósito de relaves N° 2, donde se señala lo siguiente:

"2.4.1. Precipitación Máxima en 24 Horas

(...)

- *La precipitación máxima en 24 horas en la zona del proyecto para periodos de retorno de 50, 100, 200 y 500 años asciende a 70.26, 76.77, 83.26 y 91.83 mm respectivamente.*

(...)" (fojas 127 a 128).

Por lo tanto, las condiciones climáticas que generaron las precipitaciones registradas de 10.3 mm y 5.8 mm en la zona, durante los dos días previos al evento, fueron inferiores a las precipitaciones máximas previstas en el diseño del depósito de relaves N° 2.

Asimismo, la parada de la planta se encontraba programada por el propio titular de la actividad, conforme a lo señalado por la propia empresa en sus descargos, por lo que LINCUNA no adoptó las medidas necesarias para evitar el incremento del nivel de agua en el vaso del depósito de relaves N° 2. A mayor abundamiento, en el “Informe de desembalse de aguas de la presa de relaves # 2 – Huancapetí” la empresa califica el evento de previsible (fojas 43).

Finalmente, el Anexo 3 correspondiente al descargo al inicio del procedimiento sancionador no se encuentra referido al procedimiento de recirculación, sino al PETS “Operación en sección de relave” (fojas 98 a 100), en el cual no se consigna procedimiento de recirculación del agua decantada en el depósito de relaves N° 2.

Si bien en los descargos al Informe Final de Instrucción, LINCUNA adjunta como Anexo 3 el PETS “Operación manejo de aguas de recirculación” (fojas 158 a 160), éste no desvirtúa el hecho que LINCUNA no garantizaba la estabilidad del depósito de relaves N° 2, al mantener el espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique frontal.

Respecto al descargo c), corresponde reiterar que durante la visita de supervisión, llevada a cabo del 4 al 7 de marzo de 2018, se realizó la inspección de la impermeabilización del talud aguas arriba del dique frontal, verificándose que en una longitud de 203.9 m, no existía evidencias de soldadura en el empalme de la geomembrana del recrecimiento del dique (cota 4512 msnm) y la geomembrana del dique de arranque (cota 4508 msnm). Asimismo, en el estribo izquierdo del dique frontal (lugar del colapso) no se encontraron evidencias del anclaje de la geomembrana, el mismo que debió ser realizada en zanjas de 0.60 m x 0.80 m., de acuerdo a lo señalado en la autorización de construcción del Depósito de relaves N° 2 (fojas 10 vuelta, 28, 28 vuelta y 30).

Lo señalado se puede apreciar en las fotografías N° 20 a la 23 (fojas 74 a 75), que muestran el estribo izquierdo del dique frontal del Depósito de relaves N° 2, sin evidencias de anclaje de la geomembrana de HDPE de 1.5 mm de espesor; y en las fotografías N° 24 a 30 (fojas 75 a 76 vuelta), donde se observa la geomembrana sin evidencia de soldadura entre el empalme del recrecimiento del dique frontal con la geomembrana de la etapa anterior (dique de arranque cota de corona 4508 msnm).

Por lo tanto, existe suficiente evidencia que permite advertir la comisión del ilícito imputado a LINCUNA.

En relación a que la impermeabilización fue ratificada en la Resolución N° 99-2018-MEM-DGM/V, que aceptó el informe final de obra y el Certificado de Calidad de la Construcción CQA (fojas 105), corresponde reiterar que en la visita de supervisión se verificó que no existía evidencias de soldadura ni anclaje de la geomembrana.

Cabe señalar que conforme al Principio de Verdad Material del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente está obligada a

verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

Con relación al descargo d), corresponde indicar que no es materia del presente procedimiento sancionador determinar la cantidad de agua desembalsada hacia la quebrada Sipchoc, así como del relave grueso recuperado, sino el hecho que LINCUNA no aseguró la estabilidad física del Depósito de relaves N° 2; por lo que lo señalado por la empresa no desvirtúa la presente imputación.

En relación al descargo e), cabe indicar que las mediciones realizadas por la Supervisión con el clinómetro manual, son registradas en grados sexagesimales, cuyos resultados fueron 33° (1.54H:1.0V) en el talud aguas arriba del dique frontal y variable entre 22° y 24° (2.48H:1.0V a 2.25H:1.0V) en el talud aguas abajo, por lo cual se observa que estos valores, al ser números enteros, están contenidos dentro del rango de precisión del clinómetro de 0.25° (fojas 30).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** Por no verificar el cumplimiento del estándar contenido en el ítem 4.2.5, del numeral 4.2 “Proceso de la operación de la Sección de Relave” del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro “Operación en sección de relave”, código PET-LIN-PLT-08, versión 2, aprobado el 15 de febrero de 2018, dado que en la supervisión se verificó que el borde libre en el dique del depósito de relaves N° 2 era de 0.97 metros, en lugar de 1.50 metros.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *“Es obligación del supervisor: (...) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”*

El ítem 4.2.5, del numeral 4.2 “Proceso de la operación de la Sección de Relave” del PETS “Operación en sección de relave”, código PET-LIN-PLT-08, versión 2, aprobado el 15 de febrero de 2018, y entregado por LINCUNA durante la supervisión establece (fojas 69 vuelta):

“El operador deberá cumplir los siguientes procedimientos: (...)

4.2.5 Debe monitorear continuamente la altura libre del muro de contención (1.50 mts) (...).”

Sin embargo, a la fecha del colapso del dique frontal del Depósito de relaves N° 2, el espejo de agua se encontraba pegado al dique frontal con un borde libre de 0.97 metros (fojas 19 vuelta y 28).

Asimismo, según el *“Informe de desembalse de aguas de la presa de relaves # 02-Huancapeti”* elaborado por LINCUNA el 4 de marzo de 2018, el borde libre antes del evento era de 0.97 m (fojas 43 vuelta).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de

responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la omisión de verificar el cumplimiento del estándar contenido en el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro “Operación en sección de relave”, código PET-LIN-PLT-08, versión 2, relativo a mantener un borde libre en el dique del Depósito de relaves N° 2 de 1.50 metros.

Al respecto, se constató que LINCUNA no verificó el cumplimiento del referido estándar, hecho que contribuyó al desembalse de agua del Depósito de relaves N° 2 hacia la quebrada Sipchoc.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), se debe indicar que el PETS “Operación en sección de relave”, código PET-LIN-PLT-08, versión 2, aprobado el 15 de febrero de 2018 (fojas 69 a 70) fue el documento que sustentaba la operación del depósito de relaves durante la supervisión, conforme se puede advertir en el acta “Requerimiento de Documentos” de fecha 4 de marzo de 2018 (fojas 108 a 109).

En tal sentido, dicho PETS constituye el documento que a la fecha del colapso del dique contenía la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo la operación en sección de relave, el cual consideraba un borde libre de 1.5 metros, encontrándose LINCUNA obligado a su cumplimiento.

Por tanto, el PETS “Operación en sección de relave”, versión 3, de fecha 15 de febrero de 2018, que establece un borde libre de 1 metro (fojas 98 a 100), no resulta aplicable al evento ocurrido el 3 de marzo de 2018; es más su presentación vulnera el principio de buena fe procedimental contenido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que guía la conducta entre la autoridad administrativa y los administrados.

Con relación al descargo b), cabe indicar que si bien mediante Resolución N° 469-2017-MEM-DGM/V de fecha 23 de mayo de 2017 se modificó el borde libre de operación del Depósito de relaves N° 2 reduciéndolo de 2 a 1 metro; LINCUNA en el PETS “Operación en sección de relave”, código PET-LIN-PLT-08, versión 02, del 15 de febrero de 2018,

estableció un borde libre de 1.5 metros (fojas 69 a70); estándar que al momento del colapso del dique del Depósito de relaves N° 2 no cumplía, al mantener un borde libre de 0.97 metros.

Cabe indicar que conforme a lo señalado por el numeral 4 del artículo 38° del RSSO, es obligatorio el cumplimiento de los estándares lo que en el presente caso no ocurrió, incurriendo LINCUNA en infracción sancionable.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Otros descargos

En relación al descargo formulado, cabe señalar que el Informe N° 040-2018 (fojas 85 a 92) no sustenta la estabilidad física del componente, sino que contiene los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De otro lado, el estudio a que hace referencia LINCUNA, corresponde al “Proyecto de Reconstrucción del Depósito de Relaves N° 2 de la U. M. Huancapetí”, elaborado por la empresa consultora SRK Consulting Perú S.A. presentado el 16 de abril de 2018 (expediente 201800037488). Este Estudio contiene el diseño a nivel de ingeniería detallada para la reconstrucción del dique frontal y áreas afectadas del depósito de relaves N° 2, como resultado del derrame de relaves ocurrido el 3 de marzo de 2018, en el cual la consultora indica que el depósito de relaves permanecería estable luego de efectuados los trabajos de reconstrucción del dique frontal.

Con relación a las condiciones atmosféricas, corresponde hacer remisión al análisis del descargo b) del numeral 4.1.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 400° del RSSO

³ Disposición Complementaria Única.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, LINCUNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LINCUNA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, con fecha 16 de abril de 2018, LINCUNA presentó el “Proyecto de Reconstrucción del Depósito de Relaves N° 2 de la U. M. Huancapetí”, elaborado por la empresa consultora SRK Consulting Perú S.A. (fojas 110 a 111, expediente 201800037488). Asimismo, mediante carta del 25 de abril de 2018, comunicó el inicio de los trabajos de reconstrucción (fojas 112, expediente 201800037488).

Mediante, escrito de fecha 24 de mayo de 2018, LINCUNA informó la conclusión de las labores de reconstrucción del Depósito de relaves N° 2, las cuales comprendieron la ejecución de (fojas 113, expediente 201800037488):

- Reconstrucción del dique frontal con relaves gruesos compactados que superan el 95% del proctor estándar, así como la nivelación de la corona hasta la cota 4512 msnm y perfilado del talud aguas abajo del área afectada en 2.5H:0V (21.8°) y el perfilado del talud del dique frontal, en la zona central en 3.5H:1.0V (15.9°).
- Restitución del sistema de impermeabilización del talud aguas arriba del dique frontal con geomembrana HDPE de 1.5 mm de espesor, en toda su longitud. El empalme de la geomembrana nueva con la geomembrana instalada anteriormente, se efectuó mediante soldadura por termofusión y la fijación del extremo de los paños en zanjas de anclaje ubicada en toda la longitud de la cresta del dique frontal.
- Mantenimiento y rehabilitación de los canales de coronación del sector este y del sector oeste.
- Rehabilitación, limpieza e impermeabilización con geomembrana HDPE de 1.5 mm de espesor, de las pozas de colección ubicadas aguas abajo del dique principal.
- Instalación de seis (6) hitos topográficos en la corona del dique frontal y del dique lateral.
- Rehabilitación del dique de pie, con material de préstamo compactado en capas de 30.0 cm, al 95% del proctor modificado.
- Recuperación de dos (2) piezómetros y la instalación de cuatro (4) piezómetros adicionales.
- Rehabilitación de los dos (2) piezómetros.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2400-2018

Asimismo, en dicho escrito LINCUNA adjuntó un informe técnico “Estabilidad Física del Depósito de Relaves N° 2 al final de la reconstrucción” elaborado por la empresa consultora Geoservice Ingeniería S.A.C, de mayo de 2018, en el cual se concluye que la configuración de los taludes propuestos para el dique frontal reconstruido, presentan condiciones de estabilidad física, así como para la fase de operación con descarga de relaves (fojas 113 a 121).

Finalmente, durante la visita de supervisión realizada del 30 de mayo al 1 de junio de 2018, se verificó la culminación de los trabajos de reconstrucción del dique del Depósito de relaves N° 2 (fojas 122 a 123).

Por tanto, se considera aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

LINCUNA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo del beneficio por costo postergado⁴

Cuadro N° 1: Costos por materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
DIQUE FRONTAL				348,997.66
Desbroce y Limpieza del Terreno - Cimentación	gbl	1	6,139.22	6,139.22
Excavación en Material Suelto - Cimentación y Dique de Arranque	gbl	1	49,019.33	49,019.33
Preparación de Area de Cimentación - Cimentación	gbl	1	14,924.09	14,924.09
Relleno con relave grueso compactado - Dique Frontal	gbl	1	119,666.25	119,666.25
Perfilado de Taludes - Dique Frontal	gbl	1	4,847.54	4,847.54
Refine y Nivelación de Plataforma - Corona Dique	gbl	1	13,115.67	13,115.67
Eliminación de Material Excedente <= 1 km	gbl	1	55,201.88	55,201.88
Eliminación de Material Excedente > 1 km	gbl	1	86,083.68	86,083.68
VASO				225,371.51
Desbroce y Limpieza del Terreno - Vaso	gbl	1	263.13	263.13
Excavación en Material Suelto - Vaso	gbl	1	2,801.10	2,801.10
Perfilado de Taludes - Vaso	gbl	1	12,535.33	12,535.33
Excavación Manual de Zanjas - Zanja de Anclaje	gbl	1	10,179.15	10,179.15
Sum. E Inst. de Geotextil No Tejido 300 G/M2 - Vaso	gbl	1	43,332.01	43,332.01
Sum. E Inst. de Geomembrana Lisa por ambas caras HDPE 1.5 mm - Dique Frontal	gbl	1	146,462.19	146,462.19
Relleno para estructura con Material Propio - Zanja de Anclaje	gbl	1	9,798.60	9,798.60
Control de Calidad CQA				68,924.30
Control de Calidad CQA	gbl	1	12%	68,924.30

Fuente: Presupuesto “Proyecto de Reconstrucción del Depósito de Relaves N°2 de la U.M. Huancapeti, presentado por LINCUNA con fecha 24 de mayo de 2018 (Fojas 125), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en cuadros 71 y 58 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas con respecto al hecho imputado que permite asegurar la estabilidad del depósito de relaves N°2. No se calcula ganancia ilícita dado que el proceso de reconfiguración del dique de la relavera N°2 no implica un mayor nivel de producción.

Cuadro N° 2: Cálculo del beneficio por costo postergado

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y equipos (S/ marzo 2018) ⁵	643,293.47
IPC marzo 2018	128.54
IPC Noviembre 2017	127.23
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.253
Fecha de aviso de culminación de construcción (foja 13)	17/11/2017
Fechas de acciones correctivas	23/05/2018
Periodo de capitalización en días	187
Tasa COK diaria ⁶	0.04%
Costos capitalizado (US\$ mayo 2018)	209,173.98
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2018)	13,441.78
Tipo de cambio, mayo 2018	3.275
IPC mayo 2018	128.38
IPC julio 2018	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	44,336.12
Escudo Fiscal (30%)	13,300.84
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2018)	31,035.28

Cálculo del beneficio por costo evitado⁷

Cuadro N° 3: Costo por mano de obra y herramientas

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Alquiler de Motobomba 12 HP ⁸	H-M	231	14.88	3,438.34
Costo Total por Mano de Obra y herramientas (S/ marzo 2018) ⁹				2848.00
Costo Total de especialista encargado (S/ marzo 2018) ^{10 11}				101,029.46

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015, Edición febrero 2015), IPC Lima Metropolitana (disponible en cuadro 71 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>).

- ⁵ Para fines de cálculo se considera la conformación del dique frontal, perfilado de talud aguas arriba y abajo del dique frontal (S/ 643,293.47).
- ⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf
- ⁷ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular para contar con la participación de los especialistas que coordinaran la operatividad de la planta de beneficio para integrar el agua a su circuito, así como las labores de bombeo.
- ⁸ Para fines de cálculo se considera: Motobomba para la evacuación del volumen de agua (29,925 m³, fojas 89) del vaso (S/ 3,438,34) a fecha de supervisión.
- ⁹ La mano de obra de un operador de bombeo y su ayudante, y un relavero con su ayudante (S/ 2,848.0) a fecha de supervisión.
- ¹⁰ La participación de un Jefe de Geotecnia (3.53 meses desde fecha de comunicación de culminación de construcción 17.nov.2017-foja 13 y fecha del evento 3.mar.2018), y un mes de: Jefe de Calidad CQA y Superintendente de Planta (S/101,029.46), a fecha de supervisión.
- ¹¹ Jefe Geotecnista: Encargado de verificar las condiciones físicas del depósito de relaves N° 2, desde la etapa de construcción, recrecimientos, ampliaciones y hasta la operación, considerando el cumplimiento de los parámetros técnicos constructivos y operativos como son la instalación de geomembrana con su respectiva soldadura a la existente, asegurando que se lleve un eficiente control de calidad de esta actividad, control de taludes, control del espejo de agua mediante el manejo de las zonas de disposición de relaves y bombeo de la misma, entre otros. Asimismo, es el encargado de coordinar con el área de planta concentradora para el manejo de relaves y recirculación de agua, con el fin de asegurar la estabilidad física del depósito de relaves.
Jefe de Calidad CQA: Encargado de llevar un control eficiente en la calidad de los parámetros constructivos del depósito de relaves N° 2, como es el control de la soldadura de la geomembrana para evitar infiltraciones al cuerpo del dique de contención.
Superintendente de Planta: Es el responsable de la operación y parada de la planta concentradora, coordinando con las diferentes áreas y especialistas entre ellos el jefe Geotecnista, así como el responsable de tomar las medidas correctivas a fin de asegurar la estabilidad física del depósito de relaves.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2400-2018

Para el caso de la Motobomba, Fuente: Exp. 201200163852, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en cuadros 71 y 58 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 4: Cálculo de beneficio por costo evitado

Descripción	Monto
Costos por materiales mano de obra y especialista (S/ marzo 2018)	107,315.80
Tipo de Cambio, marzo 2018	3.253
Número de meses	4
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ julio 2018)	34,423.63
Tipo de Cambio, julio 2018	3.279
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2018)	112,858.69
Escudo Fiscal	33,857.61
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)	79,001.08

Cálculo de la multa

Cuadro N° 5: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	31,035.28
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2018)	79,001.08
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)	114,570.63
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	362,806.98
Multa (UIT)¹³	87.42

5.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, LINCUNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, LINCUNA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Considerando que con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular no informó sobre las acciones realizadas respecto del hecho imputado, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

LINCUNA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el 2018 S/ 4,150.00. Véase Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Cuadro N° 6: Cálculo de multa por costo evitado¹⁴

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialista (S/ marzo 2018) ^{15 16}	44,418.01
Tipo de cambio, marzo 2018	3.253
Periodo de capitalización en meses	4
Tasa COK mensual	1.07%
Costo capitalizado (US\$ julio 2018)	14,247.94
Tipo de cambio julio 2018	3.279
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2018)	46,712.21
Escudo Fiscal (30%)	14,013.66
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ julio 2018)	37,232.81
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	124,109.36
Multa (UIT)	29.91

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015, Edición febrero 2015), IPC Lima Metropolitana (disponible en cuadro 71 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a ochenta y siete con cuarenta y dos centésimas (87.42) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180006519301

¹⁴ Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridos en contar con una supervisión eficiente que asegure el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Operación en sección de relave", código PET-LIN-PLT-08, Versión 02, aprobado el 15 de febrero de 2018.

¹⁵ Para fines de cálculo se considera un mes de: un Jefe de Geotecnia, un Superintendente de Planta y un Gerente de Operaciones (S/ 44 418.01). El jefe de Geotecnia y el Superintendente de Planta no se costean al haberse considerado en la infracción al Art. 400° del RSSO.

¹⁶ Gerente de Operaciones: Responsable de asegurar que la operación del depósito de relaves se efectúe cumpliendo los procedimientos y estándares aprobados para dicho fin conforme a su aprobación, tomando atención en el manejo del borde libre y espejo de agua; así como, coordinar y verificar que las jefaturas de las áreas involucradas cumplan con el plan de acción aprobado, con el principal objeto de asegurar la estabilidad física del depósito de relaves.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2400-2018

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a veintinueve con noventa y una centésimas (29.91) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180006519302

Artículo 3°.- Disponer que los montos de las multas sean depositados a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera